



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2888-SPA-1740

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9337 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2888-SPA-1740**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) la afectación de un individuo arbóreo al que se le roció gasolina y se le prendió fuego, aunado a la presencia de diversos clavos en su tronco y la remoción de ramas [ubicación de los hechos denunciados: Colina de Montecarlo, frente al número 24, colonia Colinas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en Colina de Montecarlo, frente al número 24, en la colonia Colinas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

MW
/



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2888-SPA-1740

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9337 -2019

Al respecto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, la cual establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), especifica que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), en particular, en su numeral 5.10.7. señala que cuando el dictaminador o autoridad correspondiente con motivo de una autorización para poda, derribo o trasplante, constate que existen afectaciones o destrucción parcial del arbolado urbano, tales como anillado, cinchamiento, descortezado, vertimiento de sustancias tóxicas, ahogamiento por concreto o asfalto, desmoche, corte de raíz fuera de lo establecido por establecido por la citada Norma Ambiental, daño mecánico, poda de más del 25% cuando no se justifique u otros daños que atenten con la supervivencia de los mismos, se deberá dar parte a la autoridad correspondiente, para que ésta realice el procedimiento administrativo de mérito.

En este sentido, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, el artículo 118 de antes citada Ley Ambiental, prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, se constituyó en la vía pública sobre Colina de Montecarlo, frente al inmueble marcado con el número 24, de la colonia Colinas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, observando un individuo arbóreo de la especie Olmo chino (*Ulmus parvifolia*), el cual presentó una condición declinante incipiente con estructura irrecuperable, mismo que en su corteza presenta clavos y quemaduras, sin que se formen cenizas o se observe descomposición, lo cual denota que dicha afectación no se realizó de manera reciente. Por otra parte, dicho sujeto arbóreo presenta crecimientos de ramas epicormicas, lo que denota, que el árbol ha recuperado estructura y follaje.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2888-SPA-1740

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9337 -2019

Por lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al propietario y/o ocupante del inmueble ubicado en Colina de Montecarlo, número 24, de la colonia Colinas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

No obstante, mediante un segundo reconocimiento de hechos efectuado al sitio señalado en líneas anteriores, personal actuante se entrevistó con una persona que refirió ser habitante del inmueble descrito con antelación, quien informó que no es responsable de realizar dichas afectaciones, así como que éstas fueron causadas hace aproximadamente cinco años.



Fotografía 1. Vista del Olmo Chino (*Ulmus parvifolia*), localizado frente al inmueble ubicado en Colina de Montecarlo, número 24, colonia Colinas de Montecarlo, Alcaldía Álvaro Obregón.

ANM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2888-SPA-1740

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9337 -2019

Es así que mediante oficio, se solicitó a la persona que promueve la denuncia que proporcionará evidencia fotográfica en la que se haga constar que las afectaciones descritas en su denuncia, se realizaron de manera reciente y en caso de conocerlo, señalar el domicilio donde puede ser localizado el presunto responsable de realizar las mismas, a efecto de poder continuar con la investigación; al respecto, se recibió una llamada telefónica de parte de la persona que promueve la denuncia, quien entre otras cuestiones, informó que las afectaciones realizadas al individuo arbóreo, se habían realizado en el año 2014; asimismo, es importante mencionar, que el requerimiento en comento, fue notificado en los estrados de esta Subprocuraduría.

En este sentido, es importante mencionar que el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México el cual señala que: “*La denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22*”.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere: (...) **VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.** (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie Olmo Chino (*Ulmus parvifolia*), localizado frente al inmueble ubicado en Colina de Montecarlo, número 24, colonia Colinas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, el cual presentó condición declinante incipiente con estructura irrecuperable, mismo que en su corteza posee quemaduras, sin que se formen cenizas o descomposición, lo cual denota que dicha afectación no se realizó de manera reciente.
- El habitante del inmueble descrito con antelación, informó que no es responsable de realizar dichas afectaciones al árbol en comento, así como que éstas fueron causadas hace aproximadamente cinco años.
- Mediante llamada telefónica, la persona que promueve la denuncia informó que las afectaciones que presenta el árbol se realizaron en el año 2014.

27



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2888-SPA-1740

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9337 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

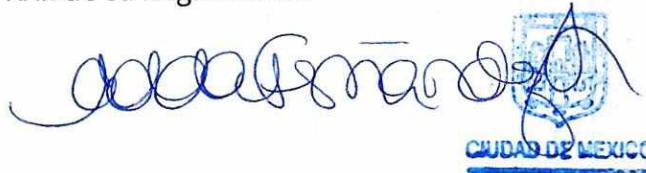
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Segundo.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

Página 5 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS